

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7977
Fecha: 3 de enero de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO
PARA ESTABLECER UN SISTEMA DE PUNTOS O ESCALA DE EVALUACIÓN
PARA CONDUCTORES**

INDICE

ARTÍCULO I TÍTULO.....	3
ARTÍCULO II BASE LEGAL	3
ARTÍCULO III PROPÓSITO	3
ARTÍCULO IV APLICABILIDAD	4
ARTÍCULO IX SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACION DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR POR SISTEMA DE PUNTOS, NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS Y OTRAS CAUSAS	14
ARTÍCULO V DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES	10
ARTÍCULO VII INFRACCIONES DE MOVIMIENTO Y LOS DEMÉRITOS O PUNTUACIONES POR CADA FALTA ADMINISTRATIVA.....	11
ARTÍCULO VIII NOTIFICACIÓN A TODO CONDUCTOR AUTORIZADO QUE HAYA ACUMULADO PUNTOS O DEMÉRITOS EN SU CONTRA.....	12
ARTÍCULO X REDUCCION POR ENTREGA VOLUNTARIA Y EFECTOS DE LA REINCIDENCIA.....	18
ARTICULO XI PROGRAMA DE DESVIO.....	19
ARTICULO XII CAPACITACIÓN	21
ARTICULO XIII ANULACIÓN DE PUNTOS O DEMÉRITOS	21
ARTÍCULO XIV PERÍODOS DE TIEMPO QUE SE MANTENDRÁN EN EL HISTORIAL DEL CONDUCTOR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS MENOS GRAVE	22
ARTÍCULO XIX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	25
ARTÍCULO XV VISTA ADMINISTRATIVA Y RECONSIDERACION.....	23
ARTÍCULO XVI REVISIÓN JUDICIAL.....	24
ARTÍCULO XVII PENALIDADES.....	25
ARTÍCULO XVIII ENMIENDAS	25
ARTÍCULO XX DEROGACIÓN	25
ARTÍCULO XXI VIGENCIA.....	26

ARTÍCULO I TÍTULO

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como *"Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación para Conductores"*.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas las disposiciones de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III PROPÓSITO

El propósito de este reglamento es establecer un sistema de puntos o escala de evaluación para medir y fijar los puntos de penalidad o deméritos que podrá acumular un conductor por cada infracción de movimiento que conlleve una falta administrativa o por la convicción de un delito menos grave; establecer las acciones que podrá tomar el Secretario cuando un infractor acumule distintos niveles de puntuación y determinar los niveles de puntuación por los cuales procederá la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.

Además, se establecen las condiciones y el procedimiento para eliminar las faltas administrativas del historial o récord del conductor.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona natural autorizada a conducir vehículos de motor y a personas que aún sin estar autorizadas a conducir, incurran en faltas administrativas o delitos relacionados a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que conlleven la imposición de puntos o deméritos.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación se mencionan tendrán los siguientes significados, a menos que del contexto se infiera claramente otro significado:

1. Amenaza a la Seguridad Pública por Conducta Vial

Para efectos de este Reglamento significará toda aquella conducta vial que sea tan lesiva a la seguridad pública que amerite del Secretario tomar una acción disciplinaria contra el conductor, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas descritas como tal en el Artículo IX de este Reglamento.

2. ASUME

Significará la Administración para el Sustento de Menores.

3. Certificado de Licencia de Conducir

Significará la autorización concedida por el Secretario a una persona para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos para su obtención se encuentra la aprobación de un examen teórico y/o práctico, los cuales cumplan con las especificaciones indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

- a. **Aprendizaje** – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado, excepto en el caso de las motocicletas que no se requerirá acompañante, pero deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Número 107 de 10 de agosto de 2007.
- b. **Conductor** – Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.

- c. **Chofer** – Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.
- d. **Conductor de Vehículos Pesados de Motor** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario.
- e. **Conductor de Motocicleta** – Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y en adición el endoso del Secretario. El Secretario podrá otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.
- f. **Conductor de Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre** – Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo de motor o arrastre, sin provisión para elevar cargas sobre su estructura.
- g. **Endoso Especial** – Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales peligrosos. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de endoso, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
- h. **Endoso para Conducir Motocicleta** – Significará la autorización concedida por el Secretario a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicleta, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario mediante reglamento al efecto.

4. **Certificado de Licencia de Conducir para Vehículos Pesados**

Significará la autorización concedida por el Secretario a una persona para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

- a. **Vehículo Pesado de Motor Tipo I** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince (15,000) libras.
- b. **Vehículo Pesado de Motor Tipo II** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- c. **Vehículo Pesado de Motor Tipo III** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- d. **Vehículo Pesado de Motor con Arrastre o Semiarrastre** – Vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

5. **CESCO**

Significará el Centro de Servicios al Conductor u Oficinas Regionales de la Directoría de Servicios al Conductor.

6. **Conductor**

Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará “conductor autorizado” cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conducir, y el mismo se encuentre vigente y que no se encuentre suspendido ni revocado.

7. **Departamento**

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

8. DISCO

Significará la Dirección de Servicios al Conductor.

9. Entrega Voluntaria:

Se entenderá como Entrega Voluntaria el proceso por el cual el Conductor Autorizado hace entrega del Certificado de Licencia de Conducir en el Centro de Servicios al Conductor más Cercano (CESCO) de su residencia. Una vez entregado el Certificado de Licencia de Conducir vigente, comenzará a discurrir el término de suspensión correspondiente en cada caso. El funcionario del CESCO hará entrega de un formulario en cual indicará la fecha de entrega y la fecha de terminación del periodo. Dicha entrega se entenderá como renuncia libre y voluntaria a la solicitud de Vista Administrativa según definida en este reglamento. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir constituye también la Identificación oficial del conductor y requiera de una identificación, éste podrá solicitar una tarjeta de identificación oficial previo pago de los derechos correspondientes y solicitud a los efectos.

10. Falta Administrativa

Falta administrativa significará cualquier violación, infracción o incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de P. R., ya sea directamente cometida por el conductor y/o por el dueño registral del vehículo, que se hará constar en el registro de vehículos de motor y arrastres y en el récord choferil o historial del conductor.

11. Historial de Conductor

Significará la información registrada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas sobre todo conductor, en donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico que hubiese cometido, por la cual se le haya expedido multa administrativa o se haya encontrado convicto por un tribunal.

12. Infracción de Movimiento

Se refiere a aquella falta administrativa que comete un conductor mientras está operando un vehículo de motor o arrastre y es atribuible exclusivamente a su

persona y no al vehículo. Este tipo de falta administrativa se hará constar en el récord de la persona autorizada a conducir y se tomará en consideración para el Sistema de Puntos dispuesto en este Reglamento.

13. Ley

Significará la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

14. Motocicleta

Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de 45cc o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y que cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

15. Multa

Significará una pena monetaria que se le impone a una persona, al conductor y/o al dueño registral del vehículo por haber incurrido en una falta administrativa o penal, relacionada a la Ley de Tránsito y Vehículos de P.R.

16. Orientación

Se refiere a una breve explicación de lo que es el Sistema de Puntos, su intención de concienciar a la ciudadanía y los efectos del mismo sobre el status del conductor; sus consecuencias y alternativas, así como la importancia que vierte en el programa de seguridad vial.

17. Programa de Desvío

Significará aquel programa que establezca el Secretario para ofrecer alternativas de mejoramiento de conducta en las vías públicas, en sustitución de las sanciones administrativas que procederían por rebasar los niveles de puntuación del Sistema de Puntos, cuando proceda una suspensión del Certificado de

Licencia de Conducir. La elección de participar en este programa será una libre y voluntaria por parte del conductor.

18. Renovación del Certificado de Licencia de Conducir

Significará el proceso por el cual el poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir vencida o próxima a vencer solicita se actualice la misma, según lo establecido por el Secretario.

19. Revocación del Certificado de Licencia de Conducir

Significará la cancelación por el Secretario de un Certificado de Licencia de Conducir, la cual no estará sujeta a la renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en la Ley o los reglamentos aplicables.

20. Secretario

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

21. Sistema de Puntos o Escala de Evaluación

Significarán los puntos de penalidad o deméritos que se acumulan en contra del conductor por infracciones de movimientos por faltas administrativas o convicción por delitos menos graves relacionados con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

22. Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir

Significará la cancelación, por tiempo determinado, de un Certificado de Licencia de Conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

23. Vehículo

Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

24. Vehículo de Motor

Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción
- b. Rodillos de carretera

- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública
- d. Palas mecánicas de tracción
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras
- f. Máquinas para la perforación de pozos
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire
- i. Vehículos operados en propiedad privada
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública

25. Vehículo Pesado de Motor

Significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") en exceso de diez mil una (10,001) libras.

26. Vehículo Pesado de Motor Público que es el Instrumento de Trabajo de su Dueño

Significará todo vehículo pesado de motor público utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el vehículo sea manejado por su propio dueño
- b. Que el propietario del vehículo no posea, controle, ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga
- c. Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Todo conductor que haya cometido alguna falta administrativa, la cual constituya una infracción de movimiento, o una convicción por un delito menos grave estará sujeto a la acumulación de puntos de penalidad o deméritos contra su Certificado de Licencia de Conducir, según se hayan reflejado éstos en el historial o récord del conductor.

Conforme los conductores prosigan acumulando puntos, podrán recibir un Primer Aviso o la Orientación correspondiente, mediante la cual se le instruyan las consecuencias que podrán enfrentar al llegar a cierto niveles de puntuación en el Sistema de Puntos, que pueden incluir la denegación de expedición o renovación de su Certificado de Licencia de Conducir, así como la suspensión o revocación de éste.

Como norma general, el Secretario podrá suspender, denegar la expedición o renovación del Certificado de Licencia de Conducir a toda aquella persona que acumule una cantidad de veinticinco (25) puntos o más en el Sistema de Puntos o la Escala de Evaluación, lo cual se hará mediante comunicación escrita al efecto; disponiéndose que en caso de que los veinticinco (25) puntos se acumulen en un periodo de tres (3) meses o menos, o que durante el trámite del registro de las infracciones o faltas administrativas no de tiempo suficiente de enviar avisos previos ("warnings"), se podrá suspender la licencia de conducir sin enviar los mismos, basado en la peligrosidad que representa dicho conductor en las vías públicas.

Este proceso no exime a ningún conductor autorizado a enfrentar una revocación, suspensión o denegación por otras causas estipuladas en la Ley, los reglamentos del Departamento, por determinación del Secretario o por orden de un tribunal competente.



ARTÍCULO VII INFRACCIONES DE MOVIMIENTO Y LOS DEMÉRITOS O PUNTUACIONES POR CADA FALTA ADMINISTRATIVA

Los conductores a los cuales se les hayan adjudicado infracciones de movimiento o delitos menos grave de la Ley de Vehículos y Tránsito, serán penalizados conforme a los puntos de penalidad o deméritos determinados que se presentan a continuación, entendiéndose que la tabla presentada contiene las infracciones de movimiento que hasta la fecha de aprobación de este Reglamento están contenidas en la Ley 22, supra. Cualquier otra infracción de movimiento que se incluya en la mencionada Ley posterior a la aprobación de este Reglamento, será válida para considerarla en el Sistema de Puntos y Escala de Evaluación.

Descripción	Cantidad De Puntos
Velocidad muy reducida	01
Desobedecer marcas en el pavimento	02
No hacer la señal para virar o detenerse	02
No reducir la intensidad de las luces al alcanzar, pasar o cruzarse en dirección contraria con otros vehículos o en vías públicas alumbradas	02
No ceder el paso a vehículos de emergencias	02
Transitar vehículo pesado de motor por el carril izquierdo en una vía pública de más de un carril en una sola dirección.	02
Transitar sin amortiguador de sonido	02
No ceder derecho de paso a vehículos o peatones	03
No guardar distancia prudente entre vehículos	03
No detenerse gradualmente	03
Desobedecer orden de Agente de Orden Público	03
Alcanzar y pasar a otro vehículo por la derecha, excepto donde lo permita la Ley	04
Movimiento en retroceso sin razonable seguridad, por un trecho que no sea relativamente corto, que interfiera o interrumpa el tránsito. Retroceder desde una vía pública de menor tránsito a una de mayor tránsito. Retroceder en vía pública con acceso controlado.	04
Pasar a otro vehículo en o próximo a una intersección	04
Pasar a otro vehículo en pendientes, curvas o cualquier otra circunstancia prohibida por la Ley	04
Transitar sin frenos adecuados	04
Cruzar carriles sin tomar precauciones	04
Virar indebidamente	04
Pasar ómnibus escolar detenido	04
Velocidad excesiva	06
Desobedecer indicaciones de semáforo	06
Rebasar luz roja sin detenerse	06
No detenerse ante señal de PARE	06
Transitar contra el tránsito	06
Conducir por el Paseo	06
Conducir en estado de embriaguez	06
Regateo en la vía pública	06
Negligencia temeraria	06

ARTÍCULO VIII NOTIFICACIÓN A TODO CONDUCTOR AUTORIZADO QUE HAYA ACUMULADO PUNTOS O DEMÉRITOS EN SU CONTRA

1. Excepto lo dispuesto en el Artículo IX de este Reglamento, cuando la puntuación de un conductor fluctúe entre doce (12) y quince (15) puntos, el Secretario o su representante autorizado, se lo notificará mediante un Primer Aviso por escrito, donde le exhortará a conducir con mayor seguridad, de modo que no exponga su vida y la de otros y, a su vez, le advertirá que su Certificado de Licencia de Conducir será suspendido si alcanza o rebasa los veinticinco (25) puntos.
2. Cuando la puntuación fluctúe entre dieciséis (16) y veinticuatro (24) puntos, el Secretario o su representante autorizado, podrá citar al conductor, mediante comunicación escrita, para que comparezca al CESCO más cercano a su residencia para recibir la Orientación por parte de un(a) Educador(a) o Evaluador(a) de Conductores de Vehículos de Motor sobre normas de seguridad vial y la importancia de cumplir con la Ley de Vehículos y Tránsito de P. R. Asimismo, se orientará al conductor sobre las consecuencias de acumular veinticinco (25) puntos o más en su historial o récord de conductor.
3. Al acumular o rebasar la cantidad de veinticinco (25) puntos, el Secretario o su representante autorizado notificará al conductor por escrito, mediante carta certificada, la intención de suspender su Certificado de Licencia de Conducir e indicará la siguiente información:
 - a. Período de Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir
 - b. Cantidad de Puntos de Penalidad o Deméritos Acumulados
 - c. Desglose de Infracciones o Delitos Menos Grave Incurridos con relación a la Cantidad de Puntos
 - d. Derecho de Apelar la Decisión del Secretario mediante la Solicitud de Vista Administrativa.

El conductor que reciba la carta del Secretario notificándole su intención de suspenderle el Certificado de Licencia de Conducir, vendrá obligado a entregar éste en el CESCO más cercano a su residencia o enviarlo por correo certificado, no más tarde de veinte (20) días después de haber recibido la notificación. La suspensión del Certificado de Licencia de Conducir comenzará a contar desde la fecha que se entregue el mismo al Secretario o a su representante autorizado.

El conductor que no esté de acuerdo con la determinación del Secretario, podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación, solicitar una Vista Administrativa o someter un escrito para mostrar causa por la cual no procede la suspensión de su Certificado de Licencia de Conducir.

A toda persona cuyo Certificado de Licencia de Conducir le venza durante el transcurso de la suspensión, deberá someter toda la documentación de renovación, pagar las multas, si aplica, y hacer el proceso de renovación. Sin embargo, deberá dejar el Certificado de Licencia en el Departamento hasta que cumpla con el tiempo estipulado para dicha suspensión. Los días durante los cuales el Certificado de Licencia de Conducir esté expirado no serán acreditados al período de vigencia de la suspensión.

El conductor que no posea Certificado de Licencia de Conducir vigente o que su Certificado de Licencia de Conducir o su Certificado de Licencia de Aprendizaje esté vencido y se le haya enviado la notificación de suspensión, se le impondrá un gravamen o anotación en su récord o historial de conductor en el sistema computadorizado del Departamento, el cual leerá "Suspendido por Sistema de Puntos" o la anotación que de tiempo en tiempo determine el Secretario a esos fines.

Cuando una persona solicite un Certificado de Licencia de Conducir o desee renovar el mismo porque está vencido y tenga la anotación de "Suspendido por Sistema de Puntos", se le podrá tramitar la expedición o renovación, pero el Secretario retendrá el Certificado de Licencia de Conducir y la anotación en el sistema computadorizado hasta que cumpla con el período de suspensión estipulado y cualquier otro requisito aplicable.

De igual forma, a los conductores cuyos Certificados de Licencias de Conducir estén vigentes y se les hayan suspendido por haber acumulado veinticinco (25) puntos o más y no entreguen los mismos, o los Agentes del Orden Público no se los hayan ocupado, se les impondrá también el gravamen de "Suspendido por Sistema de Puntos".

A todo conductor que en una intervención por oficiales del orden público se halle manejando durante el periodo de suspensión de su Certificado de Licencia de Conducir, se le revocará ésta indefinidamente, en adición a las otras penas aplicables por este delito. De interesar obtener un nuevo Certificado de Licencia de Conducir, deberá tomar todos los cursos requeridos por el Secretario y los exámenes correspondientes como nuevo conductor y no podrá tomar el examen práctico hasta pasados seis (6) meses de haber obtenido la Licencia de Aprendizaje, independientemente de su edad.

**ARTÍCULO IX SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O DENEGACION DEL
CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR POR SISTEMA DE
PUNTOS, NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS Y OTRAS
CAUSAS**

Excepto en aquellas instancias donde proceda la suspensión, revocación o denegación del Certificado de Licencia de Conducir por otras causas que no sean el Sistema de Puntos, las suspensiones se harán por los siguientes términos:

- 
1. Al conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos o más en un período máximo de tres (3) años, el Secretario le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por el término de tres (3) meses.
 2. Al conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos o más en un período máximo de dos (2) años, el Secretario le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por el término de seis (6) meses.
 3. Al conductor que haya acumulado veinticinco (25) puntos o más en un período máximo de un (1) año, el Secretario le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por el término de un (1) año.
 4. Cuando una persona fuere convicta de un delito que, de haber sido conductor autorizado, le hubiere acarreado la suspensión de su Certificado de Licencia de

Conducir, el Secretario no le expedirá licencia de conducir por un período igual al que hubiere aparejado dicha suspensión, contado desde la fecha de la convicción.

Cuando a un conductor cuya licencia esté suspendida por su conducta vial se le imponga otra pena de suspensión por conducta vial, el término de la última comenzará a contar cuando termine la suspensión anterior, o sea de forma consecutiva, no concurrente.

El Secretario también podrá suspender o revocar cualquier Certificado de Licencia de Conducir en los siguientes casos:

1. Cuando la persona tuviese un récord de, por lo menos, tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados, en el término de un (1) año en los tribunales de justicia por violaciones a las disposiciones de la Ley o sus reglamentos.
2. Cuando la persona autorizada hubiese sido convicta de violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo Estados de la Unión y territorios, por actos u omisiones que constituyeren, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.
3. Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor o constituya una Amenaza para la Seguridad Pública por su Conducta Vial, según definido este término en el presente Reglamento.

Sin que se entienda como una lista taxativa, las siguientes conductas constituyen una Amenaza para la Seguridad Pública por Conducta Vial:

- a. Que en su récord de conductor refleje que durante los últimos tres (3) años ha tenido dos (2) o más convicciones de delitos relacionados a la Ley.
- b. Que durante los últimos dos (2) años haya tenido más de cuatro (4) infracciones de movimiento clasificadas con puntuaciones de cuatro (4) a seis (6) puntos en la escala de evaluación.

- c. Que haya sido convicta por el delito de imprudencia o negligencia temeraria al conducir un vehículo de motor, según dispone el Artículo 5.07- *Imprudencia o negligencia temeraria*, de la Ley de Vehículos y Tránsito. En este caso el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses. En caso de que la persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente.
- d. En caso que el conductor autorizado viole las disposiciones sobre tránsito controlado por semáforos y lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido en tres (3) ocasiones, su licencia de conducir será suspendida por un término de tres (3) años, según dispuesto en el Artículo 8.02 – *Semáforos, señales y marcas* de la Ley de Vehículos y Tránsito de P. R. Para ello, no será necesario ninguna otra notificación previa por acumulación de deméritos o puntos ni haber alcanzado los veinticinco (25) puntos.
- e. Cometer tres (3) infracciones de movimiento de las que acumulan seis (6) puntos en un solo acto o cometer cinco (5) infracciones de movimiento en un solo acto, independientemente de los puntos que conlleve cada una, aunque la suma de puntos de dichas faltas administrativas no alcancen los 25 puntos.
- f. Comisión de infracciones de movimiento en un sólo acto que no sumen 25 puntos, pero que su combinación sume dieciocho (18) puntos o más.
- g. Comisión de dos o más infracciones de movimiento en un sólo acto que no sumen 25 puntos, pero hayan ocasionado un accidente de tránsito.
- h. Cualquier otra conducta que a juicio del Secretario sea de tal menosprecio a la seguridad pública que amerite la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.

En ningún caso la suspensión de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario será por un término mayor de un (1) año, excepto la suspensión en el inciso (d) de este artículo y a los casos de denegación de expedición o renovación bajo las disposiciones del Artículo 3.16 de la Ley de Vehículos y Tránsito de P. R.

Cuando el Secretario determine que no procede la expedición o renovación de una licencia bajo la determinación de que la persona es una amenaza para la seguridad pública, lo notificará por escrito a la persona y ésta podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Secretario, objetar dicha acción y solicitar una vista administrativa.

Cuando un Tribunal suspenda o revoque el Certificado de Licencia de Conducir de una persona autorizada a conducir vehículos de motor, el Juez se incautará de dicho Certificado y el Secretario de la Sala Sentenciadora lo enviará al Secretario, junto con la copia certificada de la sentencia donde se expresen claramente los términos de suspensión o revocación, así como los datos personales del convicto, referentes al número del Certificado de Licencia de Conducir y aquellos otros datos personales que estime pertinente el Secretario. Será obligación del Secretario de la Sala Sentenciadora notificar al Secretario, dentro de los diez (10) días de dictada la sentencia.

En caso de que cualquier disposición legal disponga la revocación permanente del Certificado de Licencia de Conducir o licencias, la persona quedará impedida para siempre de ser autorizada a conducir vehículos de motor en las vías públicas. Si la persona lo que posee en una una licencia de aprendizaje, toda suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir se entenderá que incluye la licencia de aprendizaje.

Nada impedirá que se revoque, suspenda o se deniegue el Certificado de Licencia de Conducir si el conductor se encuentra dentro del proceso de suspensión en cualquiera de sus etapas y dicha revocación, suspensión o denegación proceda por virtud de cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO X REDUCCIÓN POR ENTREGA VOLUNTARIA Y EFECTOS DE LA REINCIDENCIA.

Aquellos conductores que hubiesen recibido una suspensión a causa de haber acumulado veinticinco (25) puntos o más en el Sistema de Puntos establecido por el Secretario, podrán solicitar dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, que se les reduzca el período de suspensión de acuerdo a la tabla que se presente más adelante, siempre y cuando no tengan infracciones administrativas registradas en los doce (12) meses precedentes a su solicitud, y que aprueben satisfactoriamente el Curso de Seguridad en el Tránsito y aquellos otros cursos que el Secretario estime pertinentes, que ofrecerán los Centros de Servicios al Conductor (CESCO) para esos propósitos. También serán acreditables los cursos de educación a distancia u ofrecidos por entidades autorizadas por el Secretario.

Los conductores que ninguna acción tomaren durante los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación de Intención de Suspensión, estarán allanándose a la determinación del Secretario, renunciando así su derecho a solicitar una Vista Administrativa, ni podrán solicitar reducción de la suspensión por entrega voluntaria ni acogerse a cualquier programa de desvío establecido a estos efectos.

PERIODO DE SUSPENSIÓN	TÉRMINO DE REDUCCIÓN DE SUSPENSIÓN POR ENTREGA VOLUNTARIA
Suspensión de un (1) año	La suspensión se reducirá en un 50 %; o sea, a ciento ochenta (180) días.
Suspensión de seis (6) meses	La suspensión se reducirá en un 50 %; o sea, a noventa (90) días.
Suspensión de tres (3) meses	La suspensión se reducirá en un 50 %; o sea, a cuarentaicinco (45) días.

Aquellos conductores autorizados que enfrenten un proceso de suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir cumplirán con los periodos de suspensión enmarcados en el Artículo IX, pero en los casos de reincidencia se procederá de la siguiente manera:

1. **Primera Suspensión:** No hay reincidencia. Se suspenderá según el término dispuesto en este reglamento en su Artículo IX. El conductor autorizado podrá acogerse a la Reducción por Entrega Voluntaria descrita en este artículo o a cualquier programa de desvío para estos fines.

2. **Segunda Suspensión (Primera Reincidencia):** Se suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por un período adicional al establecido en el Artículo IX de noventa (90) días; entendiéndose que el conteo de puntos acreditables al proceso de suspensión será a partir de que el conductor autorizado cumplió con la suspensión previa. Además el conductor deberá tomar los Cursos de Seguridad en el Transito que ofrecen los Centros de Servicios al Conductor (CESCO). El Conductor que se suspenda en reincidencia no tendrá el privilegio de la Reducción por Entrega Voluntaria ni podrá acogerse a ningún programa de desvío.
3. **Tercera Suspensión (Segunda Reincidencia):** Se suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir por un periodo adicional al establecido en el Artículo IX de ciento ochenta (180) días; entendiéndose que el conteo de puntos acreditables al proceso de suspensión será a partir de que el conductor autorizado cumplió con la suspensión previa. Luego de cumplido el término de ciento ochenta días, deberá tomar nuevamente el examen teórico y práctico para aspirantes a conductor, aún cuando el Certificado de Licencia de Conducir en cualquiera de sus categorías estuviere vigente. El Conductor que se suspenda en reincidencia no tendrá el privilegio de la Reducción por Entrega Voluntaria ni podrá acogerse a ningún programa de desvío.
4. **Luego de la Tercera Suspensión (Tercera y Subsiguientes Reincidencias):** Se revocará el Certificado de Licencia de Conducir. Si el peticionario/aspirante a poseer un nuevo Certificado de Licencia de Conducir quisiera restaurar su estatus como conductor autorizado, deberá solicitar al Secretario una reconsideración a los efectos, mostrando la conveniencia y necesidad de poseer dicho certificado. La solicitud debe estar acompañada de una certificación de cumplimiento con un curso de manejo defensivo por una organización acreditada. Además, deberá tomar todos los exámenes requeridos para el tipo y categoría de licencia que solicita, independientemente del tiempo en que no estuvo autorizado a conducir vehículos de motor.

5. **Regla de Exclusión:** Todo Conductor al cual se le suspenda el Certificado de Licencia de Conducir y no haga entrega del mismo en el Centro de Servicios al Conductor correspondiente, quedará clasificado como Conductor no Autorizado y su Certificado de Licencia de Conducir no tendrá validez ante los oficiales del orden público para efectos de conducir en las vías públicas ni para efectos de Identificación Oficial emitida por el Estado. Cuando dicho conductor desee realizar cualquier transacción ante el Departamento o en CESCO, deberá cumplir con las condiciones de la suspensión que debió cumplir. El Certificado de Licencia de Conducir permanecerá inválido, aún luego del término de suspensión, hasta tanto el conductor cumpla con las condiciones impuestas como consecuencia de ésta, incluyendo el tomar y aprobar los cursos, así como el pago de derechos.

ARTICULO XI PROGRAMA DE DESVIO

Se establece un programa de desvío, distinto a la Entrega Voluntaria del Artículo X, dirigido a incentivar el mejoramiento de la conducta en las vías públicas. El objetivo principal del Programa es la rehabilitación del conductor en la práctica, mientras está autorizado a conducir un vehículo de motor.

Podrán participar de este Programa todos aquellos conductores que a juicio del Secretario o su representante autorizado estén cualificados para ello y no estén dentro de las exclusiones que se establecen más adelante.

Quedarán excluidos y no podrán participar del Programa aquellos conductores que:

- a) Que sea catalogado como una amenaza a la seguridad pública por su conducta vial.
- b) Conductores a quienes se les haya suspendido previamente su Certificado de Licencia de Conducir por el Sistema de Puntos.
- c) Toda persona que haya violentado los términos y condiciones de cualquier programa de desvío concedido por el Gobierno de Puerto Rico.

- d) Toda persona que por información oficial obtenida, se le haya suspendido el Certificado de Licencia de Conducir en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos.
- e) Toda persona a quien se le haya revocado o suspendido la licencia por determinación de un tribunal.
- f) Conductores que en cualquier momento hayan acumulado 100 puntos o más en un periodo de tres (3) años, independientemente de haberse detectado bajo el sistema de puntos.

Para participar en el Programa de Desvió los conductores deberán:

- a) Haber recibido carta de Intención de Suspensión de Certificado de Licencia de Conducir por el Sistema de Puntos.
- b) No estar dentro de las exclusiones de este Artículo.
- c) Que en el momento de la Suspensión sea un Conductor Autorizado con Certificado de Licencia de Conducir vigente.
- d) Someter en el Centro de Servicios al Conductor correspondiente a su domicilio el Formulario DTOP-DIS-284.
- e) El formulario deberá ser completado y radicado en o antes del término de veinte (20) días de recibida la Notificación de Intención de Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir.
- f) Cumplir con los requisitos del Programa dentro del período correspondiente a la Suspensión, entre los que se incluyen:
 - i. No cometer ninguna infracción de movimiento de las que acumulan puntos durante el tiempo en que estén acogidos al Programa.
 - ii. Tomar la orientación inicial en el CESCO.
 - iii. Tomar y aprobar los cursos que se ofrecen en los CESCO o por medios electrónicos de educación a distancia, dentro del término de la suspensión propuesta (la probatoria); disponiéndose que estos cursos deberán tomarse dentro del primer tercio del período de participación en el Programa.

- iv. Aprobar los exámenes teóricos al completar los cursos de mejoramiento que se le asignen.

De no completar satisfactoriamente todos los requisitos y condiciones establecidas en el Programa de Desvío, se revocará su probatoria y el Certificado de Licencia de Conducir será suspendido de acuerdo a los términos originales que dieron motivo a la notificación sin derecho a que se le acredite el tiempo en el cual participó del Programa.

ARTICULO XII CAPACITACIÓN

El Secretario establecerá los costos asociados a los diferentes cursos y adiestramientos que se ofrezcan en virtud de este Reglamento mediante Resolución al efecto. Los costos serán revisados anualmente. Los fondos recaudados por este concepto ingresarán a una cuenta especial a nombre de la Directoría de Servicios al Conductor para cubrir los costos del desarrollo y mantenimiento de los cursos y adiestramientos de capacitación.

Cualquier Conductor Autorizado que no haya acumulado 25 puntos o más podrá tomar el Curso de Mejoramiento en las Carreteras y Conducta Vial para que se le resten cinco (5) puntos de su historial para fines de la contabilidad de puntos; disponiéndose que los puntos asociados a las violaciones de rebasar luz roja sin detenerse, negligencia temeraria, alcohol u otras convicciones de delitos no podrán ser descontados. Sólo se podrá hacer uso de este mecanismo una vez en el periodo de tres (3) años.

ARTICULO XIII ANULACIÓN DE PUNTOS O DEMÉRITOS

Los puntos de penalidad o deméritos tendrán una vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de expedición de la falta administrativa; periodo durante el cual podrán ser utilizados para la acumulación de puntos dispuesta en este Reglamento. Luego de esos tres (3) años se mantendrán en el historial del conductor, pero no serán contabilizados para el Sistema de Puntos.

Cuando un conductor cumpla con el período de la suspensión de su Certificado de Licencia de Conducir o con el término de la probatoria concedida bajo el Programa de Desvío, los puntos que dieron lugar a esa suspensión quedarán caducados para efectos del Sistema de Puntos.

ARTÍCULO XIV PERÍODOS DE TIEMPO QUE SE MANTENDRÁN EN EL HISTORIAL DEL CONDUCTOR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS MENOS GRAVE

Las infracciones de movimiento que tengan más de tres (3) años de cometidas no serán consideradas para efectos del Sistema de Puntos o Escala de Evaluación, pero sí se mantendrán en el récord o historial del conductor hasta que el conductor cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.22-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, alusivo a la *"Eliminación de Faltas Administrativas del Récord del Conductor"*; excepto, las infracciones que constituyan delitos, sobre las cuales deberá primero solicitar a la autoridad competente su eliminación del certificado de antecedentes penales.

La solicitud de eliminación de las faltas administrativas podrá hacerse mediante declaración jurada ante notario según dispuesto en el citado Artículo 3.22-A o como método alternativo, mediante certificación jurada ante un funcionario del Departamento, previo pago de veinte (20) dólares en comprobante de rentas internas.

El Secretario decidirá si procede o no la eliminación de dichas faltas o delitos dentro de la amplia discreción que le otorga la Ley, disponiéndose que no podrán ser eliminadas aquellas que están relacionadas a:

- a) Rebasar la luz roja sin detenerse y todas aquellas faltas administrativas relacionadas que dieron causa para suspensión por el Artículo 8.02 inciso (j) de la Ley, que dispone: "En caso que el conductor autorizado viole las disposiciones sobre tránsito controlado por semáforos y lo hiciere de forma que pasara la luz roja sin haberse detenido reincidiendo por tres (3) ocasiones, su licencia de conducir será suspendida por un término de tres (3) años".

- b) Las que dieron causa para suspensión por el Artículo 5.07 - *Imprudencia o negligencia temeraria* de la Ley, que en lo pertinente dispone: "...el Secretario suspenderá a la persona así convicta toda licencia que posea autorizándole a conducir vehículos de motor por un término de tres (3) meses, en caso de que una persona sea convicta en tres (3) o más ocasiones, se revocará su licencia de conducir permanentemente."

No se concederá la eliminación de ninguna falta administrativa a personas que hayan recibido una declaración de "Amenaza para la Seguridad Pública por Conducta Vial".

ARTÍCULO XV VISTA ADMINISTRATIVA Y RECONSIDERACIÓN

Según dispuesto en el Artículo VIII, el conductor que no esté de acuerdo con la determinación de suspensión del Secretario, podrá, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación de intención de suspender, solicitar una Vista Administrativa o someter un escrito para mostrar causa por la cual no procede la suspensión de su Certificado de Licencia de Conducir. De no solicitar la misma dentro de ese término o no someter el escrito mostrando causa dentro del mismo, la determinación de la suspensión advendrá final y firme.

En caso de solicitar una Vista Administrativa, el Secretario le notificará mediante carta, dentro de un período que no excederá sesenta (60) días de haber recibido la solicitud, el día, hora y lugar en que tendrá efecto dicha Vista. Durante el período de espera y hasta que se celebre la Vista Administrativa, el conductor podrá retener en su poder el Certificado de Licencia de Conducir hasta tanto el Secretario asuma la determinación final del caso.

Una vez la determinación de suspensión haya advenido final, ya sea por el mero transcurso de los veinte (20) días sin acción por parte del conductor, por haberse celebrado la vista administrativa o considerado el escrito mostrando causa sosteniéndose la suspensión o revocación, la determinación del Departamento será final y firme.

Sin embargo, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cualquier persona adversamente afectada por una decisión final del Departamento podrá solicitar Reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación administrativa, mediante la presentación de una Moción de Reconsideración.

El Departamento dentro de los quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración sobre la determinación administrativa, deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar Revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la orden del Departamento resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración.



ARTÍCULO XVI REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución final del Departamento, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Número 170, supra, cuando el término para solicitar la Revisión Judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una Moción de Reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de Revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha Revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XVII PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en los mismos estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstos.

ARTÍCULO XVIII ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original.

ARTÍCULO XIX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión del tribunal, continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XX DEROGACIÓN

Se deroga el "Reglamento para Establecer un Sistema de Puntos o Escala de Evaluación", aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, con el número 7524 del 17 de junio del 2008.

ARTÍCULO XXI VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida

como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 30 de diciembre de 2010.



RUBÉN A. HERNÁNDEZ GREGORAT
SECRETARIO